

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50 »
Por seis meses	10'50 »
Por un año	20'50 »

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00 »
Por seis meses	12'50 »
Por un año	24'00 »

Números sueltos, 25 céntimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

1830

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Base 1.ª A los fines trascendentales de la sanidad pública y para la más perfecta organización y eficacia de los servicios sanitarios y benéfico-sanitarios encomendados por las disposiciones vigentes a Diputaciones y Ayuntamientos, se creará en cada provincia un organismo administrativo que se denominará Mancomunidad de Municipios de la provincia.

Dicho organismo obrará en función delegada del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, que asumirá la alta dirección técnica y administrativa de los servicios a que afecta la presente Ley.

Base 2.ª Formarán parte integrante de dicha Mancomunidad, de modo obligatorio, la totalidad de los Municipios enclavados en el territorio de cada provincia, y una representación de la Diputación provincial.

Quedarán exceptuados de dicha obligación Madrid y las capitales de 150.000 habitantes y aquellas otras que, sin alcanzar dicha cifra, tuviesen, con anterioridad a la promulgación de esta Ley, sus servicios sanitarios perfectamente atendidos, a juicio de la Superioridad. Podrán, sin embargo, pertenecer a la Mancomunidad de Municipios de modo voluntario. En igual forma se exceptuarán las Diputaciones correspondientes a dichas provincias en las que el Municipio de la capital se excluya. La exclusión deberá ser solicitada por dichas Corporaciones y concedida por el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión a propuesta de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

Base 3.ª Los servicios sanitarios y benéfico-sanitarios a que se refiere la presente Ley seguirán teniendo el carácter municipal, provincial o interprovincial que le reconocen las Leyes, Reglamentos y disposiciones vigentes, pero siempre en concepto de ser-

vicios complementarios de la acción sanitaria del Estado.

La Sanidad será una función pública de colaboración reglada de actividades municipales, provinciales y estatales, bajo la dirección técnica y administrativa del Estado.

Las Mancomunidades serán a un tiempo Juntas representativas de los Municipios y Juntas delegadas del Estado en una labor de perfecta fusión de recursos económicos para la mayor eficacia de sus funciones, en servicio de los intereses de la Higiene y la Asistencia pública, como elementos integrantes de la Sanidad.

Base 4.ª La Mancomunidad, previo informe de los Inspectores municipales de Sanidad, en el plazo de dos meses, emitirá dictamen acerca de los problemas

sanitarios de su provincia, en relación, sobre todo, a la mortalidad y morbilidad y medidas que estime más adecuadas para resolverlos.

El Ministerio, previos los asesoramiento que juzgue necesarios, realizará las campañas conducentes para la reducción de dichas mortalidad y morbilidad en el campo y poblaciones de medio rural, a base del aprovechamiento del personal y recursos que figuren en los presupuestos municipales, provinciales y del Estado, en una perfecta coordinación de sus servicios sanitarios.

Base 5.ª La Mancomunidad de Municipios de cada provincia, que ha de llevar a cabo tan importantes funciones, estará dirigida por una Junta administrativa, que se compondrá del modo siguiente:

Presidente, el Delegado de Hacienda de la provincia.

Vicepresidente, el Presidente de la Diputación.

Tesorero, el Alcalde de la capital de la provincia.

Secretario-Contador, el Jefe de la Sección de Administración local en la Delegación de Hacienda y, en su defecto, un Jefe de Negociado.

Secretario general, el Inspector provincial de Sanidad.

Serán Vocales de dicha Junta: Cinco Alcaldes, correspondientes a pueblos de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta categorías (con arreglo a la clasificación vigente de titulares), elegidos por sorteo cada uno entre los de su categoría.

En las provincias en que no hubiera plazas de todas las categorías se duplicarán las de categoría superior, en consideración a ser mayores las aportaciones en sus Municipios representados.

Dos Alcaldes, libremente designados por elección, en la que emitirán su voto todos los Alcaldes de la provincia.

El Presidente de la Junta provincial de Médicos Titulares.

Se añadirán a dicha Junta, en calidad de asesores técnicos, con voz y voto, el Presidente del Colegio Oficial de Médicos y el Presidente del Colegio Oficial de Farmacéuticos.

La parte electiva de la Junta se renovará parcialmente cada bienio. Afectando la primera renovación a los Vocales 1.º, 3.º y 5.º de los designados por sorteo y el primero de los elegidos por votación, y la segunda renovación a los restantes.

Las vacantes que se produzcan por cesación en el cargo, ya por defunción, dimisión o destitución, serán cubiertas por quienes les sucedan en los mismos.

El Vicepresidente y Tesorero serán los designados anteriormente, aun en el caso de capitales de provincia de censo superior a 150.000 habitantes.

Base 6.ª El Pleno de la Junta se reunirá necesariamente para la aprobación de los presupuestos, para la designación de los delegados de que más tarde se habla y para la aceptación de todo proyecto de obras sanitarias. Celebrará sesiones por lo menos una vez al semestre y siempre que el Presidente lo convoque.

Para evitar las frecuentes reuniones del Pleno se constituirá del seno de la Junta una Comisión permanente que estará for-

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Instituto Provincial de Higiene

CIRCULAR

1863

Una de las funciones importantes que realiza el Instituto Provincial de Higiene, se refiere al traslado de enfermos infecciosos que por necesidades de orden profiláctico o terapéutico lo requieran, desde las distintas localidades de la provincia a la Capital; pero la conocida exactitud y perfección con que el servicio se efectúa, ha traído, como consecuencia, el abuso manifiesto en muchos casos, al solicitar las ambulancias para traslado de personas, que aun teniendo algún padecimiento, pueden trasladarse perfectamente por los medios ordinarios, (trenes o autobuses de línea), y no ofrece este traslado peligro alguno para los demás. Esta demanda excesiva ha recargado el servicio en tal forma, que lo dificulta considerablemente e incluso pudiera darse el caso de no poder prestar un servicio, verdaderamente urgente de cuya realización dependiese la vida del enfermo, por estar las ambulancias realizando esos otros servicios no necesarios.

Por las razones expuestas, y en bien del público, el Servicio de traslado de enfermos del Instituto Provincial de Higiene, se limita a los casos siguientes:

1.º Para traslado de aquellas personas que por padecer una enfermedad infecciosa y por la gravedad manifiesta en que se encuentran, y la grave dificultad de trasladarse por los medios corrientes, lo requieran, a juicio del señor Inspector Municipal de Sanidad.

2.º Para el traslado de aquellas personas que necesiten una operación quirúrgica urgente, o que por circunstancias especiales de su enfermedad no puedan trasladarse de otra forma.

3.º Para el traslado de enfermos mentales, que al viajar por los medios corrientes, sean peligrosos para los demás.

Para conocimiento general, conviene hacer notar, que el Instituto Provincial de Higiene no es una Institución de Beneficencia, sino de Sanidad Pública y que los servicios a que se refiere el apartado 1.º se prestarán gratuitamente, lo mismo a las personas incluidas en Beneficencia que a las que no lo estén, pero toda demanda de ambulancia deberá hacerse siempre por intermedio del Inspector Municipal de Sanidad, el cual, bajo su responsabilidad, se limitará a solicitar el servicio en los casos citados y comunicará, en la forma más rápida, a la Dirección del Instituto, enfermedad de la persona que solicita y circunstancias del caso.

Logroño, 19 de julio de 1934.—El Inspector Provincial de Sanidad y Director del Instituto, *R. Varo*.—El Gobernador-Presidente, *Antonio Fernández Menárguez*.

mada por el Presidente, el Vicepresidente, el Tesorero, el Secretario-Contador, el Secretario general, los Presidentes de los Colegios Médicos y Farmacéutico y el de la Junta provincial de titulares.

Esta Comisión resolverá todos los asuntos para los que preceptivamente no se exija la reunión del Pleno.

Las reuniones de la Comisión permanente serán, como mínimo, una vez al mes, para fijar al menos los descuentos que a propuesta del Secretario deben ser hechos por los Delegados de Hacienda para el pago de los haberes del personal. El Pleno se reunirá una vez cada semestre, cuando lo convoque el Presidente o cuando lo soliciten cinco de los miembros del mismo.

Base 7.ª Constituirán los fondos de la Junta:

1.º Las consignaciones presupuestarias correspondientes a las dotaciones de todos los sanitarios municipales de la provincia (Médicos titulares, Farmacéuticos titulares, Tocólogos, Oftalmólogos, Odontólogos, Practicantes, Comadronas, Inspectores de Higiene pecuaria, etc.).

2.º Las cantidades correspondientes al tanto por ciento señalado a cada Municipio para el sostenimiento de los Institutos provinciales de Higiene.

3.º La cantidad importe de la cuota de sostenimiento de enfermos tuberculosos, leproso y mentales, acogidos a petición de las Diputaciones provinciales o Ayuntamientos en los sanatorios, preventorios, leproserías, colonias psiquiátricas y otros establecimientos construídos por el Estado con carácter interprovincial.

4.º Las consignaciones o dotaciones correspondientes a nuevos servicios o ampliación de los actuales que las necesidades benéfico-sanitarias exijan, siempre dentro del campo de las obligaciones precisadas en la legislación vigente.

5.º Las cantidades importe de los auxilios convenidos por dichos Centros oficiales, con las Inspecciones provinciales de Sanidad, para la instalación por cuenta del Estado de Centros de Higiene rural, dispensarios y otros establecimientos sanitarios, para cubrir deficiencias de los organismos locales o provinciales.

6.º Las cantidades que para creación y sostenimiento de instituciones o servicios de Puericultura recaudan las Juntas provinciales de Protección de Menores, y que deberán ser destinadas por las Mancomunidades a obras de tal finalidad.

7.º El 25 por 100 del papel de pagos al Estado que se liquida por los Inspectores provinciales de Sanidad, con sujeción a las normas marcadas en la disposición de 11 de marzo de 1931.

8.º Las consignaciones de los Ayuntamientos por suministro de medicamentos a los enfermos pobres de la Beneficiencia municipal.

Base 8.ª Las Juntas administrativas de las Mancomunidades de Municipios estarán facultadas para establecer conciertos para la prestación de servicios sanita-

rios y de transporte con las organizaciones provinciales de asistencia pública, y tendrán igualmente personalidad jurídica con plena capacidad legal para adquirir por título oneroso y lucrativo, reivindicar, poseer y enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos, contraer obligaciones de cualquier naturaleza y ejercitar acciones civiles, criminales y administrativas o contencioso-administrativas.

Igualmente podrán realizar edificaciones, organizar nuevos servicios distintos de los obligados, o modificar los preceptivos si hubiese en ello ventajas para el interés general; pero siempre en éstos y en los anteriores casos, con la previa aprobación de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

Base 9.ª En el último trimestre de cada ejercicio económico el Inspector provincial de Sanidad, Secretario de la Junta, presentará al Pleno de la misma un proyecto de presupuesto para el siguiente ejercicio, en el que se consignarán todas las partidas correspondientes a las obligaciones anteriormente señaladas.

Dicho proyecto será discutido por la Junta administrativa, la que introducirá las modificaciones que estime precisas, remitiéndolo después por triplicado al Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, quien le prestará su aprobación, previo el informe de la Secretaría de Sanidad y Asistencia pública.

Base 10. En el proyecto de presupuesto se discriminará la participación correspondiente a cada Ayuntamiento por las dotaciones de sus sanitarios, el tanto por ciento que le afecte para el sostenimiento del Instituto Provincial de Higiene y aquellas cantidades que se estimen precisas en la obra de colaboración con las Diputaciones y con el Estado, en la función que le encomienda el artículo 206 del Estatuto de «prevenir y tratar» las enfermedades transmisibles, y de momento, especialmente la tuberculosis.

Asimismo se hará con otros conceptos cuando, una vez perfeccionada esta organización administrativa, sea posible con escaso sacrificio económico, mejorar los servicios de Asistencia pública general, ampliándolos a las especialidades más elementales.

Los Ayuntamientos de menos de 15.000 habitantes se considerará que así tienen constituida la agrupación forzosa a que hacen referencia los artículos 202 y 207 del Estatuto Municipal.

En ningún caso estarán estos Ayuntamientos obligados a consignar ni a invertir en estas atenciones sanitarias cantidad mayor al 5 por 100 de sus ingresos, según preceptúa, como mínimo, el artículo 200 del Estatuto Municipal vigente.

Base 11. Se determinará, igualmente, en el presupuesto, la participación que corresponda a la Diputación provincial, con sujeción a los preceptos del Estatuto Provincial y en armonía con las obligaciones que le impone de cuidar y aislar a los leproso, atender a los enfermos mentales y colaborar de modo intenso y eficaz en la lucha contra la tuberculosis.

Como norma general debe entenderse: contribuir con la pensión de alimentación por los enfermos que envíe a las Colonias agrícolas psiquiátricas y a las Leproserías nacionales levantadas en diversas regiones, costear la cuota de sostenimiento de los tuberculosos que se alojan para su tratamiento en los Sanatorios construídos por el Estado.

La Junta administrativa fijará la medida en que esta obligación debe pesar sobre la Diputación y aquella otra en que deban contribuir los Ayuntamientos en cumplimiento de los deberes de prevenir y tratar la tuberculosis que el Estatuto Municipal marca en su artículo 206.

El Inspector provincial de Sanidad contará, para redactar el proyecto de presupuesto, con las comunicaciones que mensualmente recibirá de los administradores de todos los Sanatorios, Colonias psiquiátricas, Leproserías y demás Centros sanitarios del Estado, en las que se hará relación de los enfermos de los distintos pueblos de la provincia acogidos en dichos Establecimientos, y la cuota diaria que en cada ejercicio se señale como consecuencia de la labor administrativa que en los mismos se realice.

Base 12. El proyecto de presupuesto, elevado por la Junta a la Superioridad, será aprobado por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión. De los tres ejemplares enviados, uno quedará en poder de la Subsecretaría de Sanidad; otro volverá a poder del Inspector provincial, Jefe de todos los servicios, y el tercero se entregará al señor Delegado de Hacienda, Presidente de la Junta administrativa, en quien el Estado delega la función recaudatoria de estos fondos para la más absoluta garantía de eficacia en dicha función.

En posesión el Delegado de Hacienda del presupuesto aprobado, en el que aparecerá perfectamente discriminada la participación correspondiente a la Diputación provincial y a cada uno de los Ayuntamientos de cada provincia, ordenará la retención de las cantidades precisas para las atenciones sanitarias, deduciéndolas de las que se hayan de abonar por el Estado del tanto por ciento de las contribuciones e impuestos servidos por el mismo y recargos autorizados a favor de dichas Corporaciones.

Estas atenciones sanitarias se considerarán como de carácter «preferente» entre las «preferentes», y, en su consecuencia, todas las cantidades que se recauden e ingresen en la Delegación y que hayan de constituir después parte de la Hacienda provincial o municipal, tendrán, mientras permanezcan en el Tesoro, el carácter de depósito a disposición, en primer lugar, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión y de los Delegados de Hacienda, en su representación, en tanto no hayan sido cubiertas dichas atenciones sanitarias. El mismo carácter de depósito tendrán los ingresos recaudados directamente por los Ayuntamientos, no obstante lo dicho en el artículo 264 del Estatuto Provincial de 20 de marzo de 1925.

En cuanto a los débitos que se

pudieran producir se sujetará el procedimiento a lo preceptuado en el artículo 7.º de la ley de Administración y Contabilidad del Estado, de 1.º de julio de 1911, en relación con el Estatuto de Recaudación aprobado por Real orden de 18 de diciembre de 1928, declarándose a las entidades deudoras como «directamente responsables», según determina el artículo 9.º, apartado F) en certificación, expedida por la Junta administrativa de la Mancomunidad de Municipios, como delegada del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, cuya certificación tendrá la misma fuerza ejecutiva que una sentencia judicial, en igual forma que las libradas por los Interventores y Jefes de Administración en cuanto a la cobranza de rentas y créditos liquidados a favor de la Hacienda pública, siendo de aplicación todo lo dispuesto en el capítulo VI, artículos 128 y 129, apartado 9.º, el artículo 131 y los párrafos 2.º y 3.º del artículo 138 del referido Estatuto.

A los efectos oportunos se hace constar que dichas Corporaciones deudoras y los respectivos Presidentes, como ordenadores de pagos, son responsables, solidariamente, con todos sus ingresos y bienes, conforme al artículo 142 del referido Estatuto de Recaudación, por haberse agotado sin resultado el período voluntario de pago.

Por el Ministro de Hacienda se dictarán aquellas órdenes complementarias con reglas precisas a las Oficinas provinciales de Hacienda, a fin de asegurar la absoluta eficacia del procedimiento determinado anteriormente, dada la importancia que ello tiene para el Estado, y el interés que ofrece para la Sanidad pública.

Dichas disposiciones deberán ajustarse al espíritu de esta Ley, que es, fundamentalmente, el de asegurar el mantenimiento de los enfermos acogidos en los establecimientos centrales o interprovinciales, y garantizar por el Estado a los sanitarios rurales el puntual percibo de sus haberes.

Base 13. Serán igualmente funciones de dicha Junta administrativa el pago inexcusable de los débitos contraídos por los Ayuntamientos con sus sanitarios titulares, hasta la fecha de aprobación de esta Ley.

Para la mayor eficacia en el cumplimiento de estos deberes, los sanitarios interesados (Médicos, Farmacéuticos, etc.) presentarán instancia al Presidente de la Junta administrativa solicitando el abono de dichos débitos y especificando el concepto de los mismos.

Dicha instancia será tramitada a los Ayuntamientos respectivos, a los solos fines de rectificación de errores, quienes la devolverán informada en el plazo improrrogable de quince días, castigándose severamente por las Autoridades gubernativas toda negligencia en el cumplimiento de este deber. A la vista de dichos documentos, y previo estudio del presupuesto, se convocará ante la permanente al Alcalde del Ayuntamiento causante de la reclamación y a los sanitarios titulares interesados, concretándose la fórmula mediante la cual pue-

da y deba atenderse al pago de los atrasos, habida cuenta de la cuantía de los mismos, la importancia del presupuesto, las realizaciones de presupuestos anteriores y las posibilidades económicas del Municipio. Estas fórmulas se ajustarán a cada caso particular, sin otra norma general que la de salvar los débitos de un modo seguro y en el plazo más breve posible, determinándose las cantidades mensuales que a tal fin hayan de designarse. El Presidente de la Junta remitirá a la Subsecretaría de Sanidad la propuesta de la fórmula acompañada de las protestas o recursos que contra la misma pudieran producirse para su aprobación definitiva. Una vez la fórmula aprobada por la Superioridad pasará a poder del Secretario para que éste incluya en la relación mensual que entregue al Tesorero las cantidades destinadas a este fin por cada uno de los Ayuntamientos morosos, a fin de que mensualmente sean retenidas por el señor Delegado de Hacienda las sumas convenidas para el cumplimiento de esta obligación, en igual forma y con idénticas atribuciones a las determinadas para los haberes corrientes en la Base 12.

Base 14. Las Juntas administrativas de las Mancomunidades de Municipios pondrán especial celo en el cumplimiento de los deberes que se le imponen en la presente Ley en defensa de los trascendentales intereses de la Sanidad pública y de los sanitarios que han de llevar a cabo tan importante función social, siendo personal y solidariamente responsables de la eficacia de esta gestión administrativa y de los perjuicios que por negligencia o por cualquier otro motivo pudieran producirse.

Base 15. Todos los fondos obtenidos por las Delegaciones de Hacienda para la obra administrativa de la Mancomunidad de Municipios serán depositados a nombre de la misma en las sucursales del Banco de España.

No podrán ser retirados fondos de dicha cuenta sin la firma del Presidente, Tesorero y Secretario-Contador.

Los pagos serán ordenados por el Presidente, pero siempre en estricta ejecución del presupuesto aprobado por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, en cuya delegación actúa, salvo orden ministerial, ejerciendo por sí esta facultad.

Base 16. De las sumas totales recaudadas se descontará un 1 por 100, que se pondrá a disposición de la Comisión permanente de la Junta administrativa, la que acordará libremente la cuantía de las gratificaciones que deban concederse a los funcionarios de Hacienda que, con este motivo, hayan aumentado su labor y su responsabilidad, o, en su defecto, al personal nombrado expresamente para tal gestión.

Base 17. Los sanitarios de la provincia, (Médicos generales, Tocólogos, Farmacéuticos, Practicantes, Comadronas, etc.), se pondrán de acuerdo para la designación de uno o más Habilitados, quienes percibirán la cantidad global de las respectivas dotaciones consignadas para los

mismos en los presupuestos municipales, haciendo una nómina general, que será firmada por los interesados a la entrega de sus correspondientes haberes.

El Presidente de la Mancomunidad requerirá del Presidente de la Junta provincial de Médicos titulares y a los Presidentes de los Colegios oficiales de las otras profesiones, para que éstos hagan la convocatoria de los interesados, elevando la oportuna acta con la propuesta para la designación de Habilitado.

Base 18. Se mantienen las actuales clasificaciones de plazas de Farmacéuticos y de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad.

Se suprimen para los sucesivos presupuestos todas las asignaciones o gratificaciones a los Médicos por reconocimientos de quintos, así como la indemnización por Inspección municipal de Sanidad, etc.

Para regularizar este aspecto del problema, y en compensación de las gratificaciones suprimidas, se establecen dotaciones, como únicos haberes a percibir por el Médico, en la siguiente escala mínima:

Primera categoría . . .	4.000 ptas.
Segunda ídem . . .	3.500 "
Tercera ídem . . .	3.000 "
Cuarta ídem . . .	2.500 "
Quinta ídem . . .	2.000 "

Quedan suprimidas las consignaciones de 1.500 y 1.250 pesetas, por estimarlas excesivamente mezquinas para remunerar un trabajo profesional de tipo facultativo.

Estas nuevas dotaciones comenzarán a regir desde 1.º de enero de 1935, debiendo consignarse en los próximos presupuestos municipales.

Se respetarán escrupulosamente todos los derechos adquiridos por aquellos sanitarios titulares que son mejor remunerados o tienen alcanzadas de sus Ayuntamientos mejoras de cualquier orden no especificadas en esta disposición de carácter general.

Los Gobernadores civiles cuidarán del exacto cumplimiento de estas prescripciones y los Delegados de Hacienda no aprobarán aquellos presupuestos en los que no se hayan hecho las oportunas rectificaciones.

Base 19. Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se dictarán los Reglamentos de constitución y régimen de los Cuerpos de Farmacéuticos titulares y de Médicos titulares o de Asistencia Pública Nacional, en los que se señalen de un modo preciso sus funciones, se determinen las normas para ingreso, se precise la nueva forma de provisión de vacantes, se regule cuanto haga referencia a traslados, licencias, permutas, suspensiones, destituciones, jubilaciones y cuanto se estime conveniente a los fines de la más perfecta organización, en armonía con la importante función pública que constituye su misión.

Cuidarán especialmente dichos Reglamentos de evitar los múltiples casos de infracciones legales y persecuciones injustas, en las que de continuo interviene actualmente la Administración Central, estableciendo la única alza-

da contra cualquier infracción ante las Autoridades sanitarias, con la más rápida tramitación de los recursos y más perfecta interpretación de los hechos que los motiven.

Base 20. Por los señores Inspectores de Farmacia de cada Municipio se enviarán al Secretario de la Junta administrativa de la Mancomunidad de Municipios de la provincia respectiva las cuentas aprobadas por los respectivos Ayuntamientos, dentro de la primera quincena del mes siguiente, de los medicamentos suministrados por dichos funcionarios en períodos mensuales.

La aprobación por el Ayuntamiento será garantía bastante a justificar la justicia y necesidad de su abono por la Junta, y ésta lo efectuará en el mes siguiente de su recepción por la misma.

Con respecto a los débitos por tal concepto se seguirá, para la reclamación y percibo, el mismo procedimiento marcado para los haberes en la Base 12.

Quedarán exceptuados aquellos Ayuntamientos que tengan en la actualidad organizado este servicio con farmacia municipal.

Base 21. Tanto el personal técnico como el administrativo y subalterno de los Institutos provinciales de Higiene percibirán sus haberes por mediación del Habilitado nombrado, previo el oportuno nombramiento expedido por el Ordenador de Pagos de la Junta administrativa, extendiéndose para ello las nóminas en la forma habitual.

Por igual mecanismo se librarán las cantidades del material preciso para el funcionamiento del Instituto a nombre del Director del mismo.

Base 22. Los administradores de sanatorios, leproserías, colonias psiquiátricas, preventorios y demás establecimientos del Estado, enviarán el día 20 de cada mes al Inspector provincial, Secretario de la Junta administrativa de la Mancomunidad, nota detallada de las estancias correspondientes a enfermos enviados a los mismos por las mencionadas Juntas para que figuren en la certificación de obligaciones a satisfacer, que dicho Secretario entregará al señor Delegado de Hacienda para que éste dé las oportunas órdenes a los fines especificados en las Bases 11 y 12.

Base 23. Las Delegaciones de Hacienda realizarán la gestión expresa que en esta Ley se les encomienda en la forma conveniente a asegurar que del día 1.º al 5 de cada mes puedan ser entregadas a los Habilitados designados las cantidades precisas para que éstos abonen los haberes devengados a todos los sanitarios de la provincia (Médicos, Farmacéuticos, etc.) y a todo el personal técnico y subalterno de los Institutos provinciales de Higiene.

Igualmente, en las referidas fechas, deberán ser enviadas por las Juntas administrativas a los Administradores de los establecimientos del Estado (sanatorios, leproserías) las cantidades importes de las estancias devengadas en los mismos por los enfermos enviados por dichas Juntas o por las Diputaciones y Ayuntamientos en ellas representados.

Base 24. Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se dictarán las normas a que en lo sucesivo deban ajustarse los ingresos de enfermos en dichos establecimientos del Estado y la intervención que en dichos ingresos deba corresponder a las Juntas administrativas provinciales para asegurar la eficacia de la función sanatorial y el más recto criterio en las admisiones.

Igualmente, por dicho Ministerio, se concederá a dichas Juntas de las Mancomunidades de Municipios un importante papel en la función administrativa de los establecimientos del Estado, a fin de que ésta sea constantemente intervenida y fiscalizada por las Mancomunidades o Delegados especiales nombrados por las mismas en términos que permitan asegurar la más escrupulosa administración de dichos establecimientos.

Base 25. Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se dictarán los Reglamentos para la más eficaz ordenación de las actividades de los Institutos provinciales de Higiene, cuya función no está todavía reglamentada y es urgente necesidad hacerlo.

Estos Reglamentos serán tres: el Reglamento de régimen administrativo, el Reglamento de régimen técnico y el Reglamento de personal.

Base 26. Las Juntas administrativas de las Mancomunidades de Municipios, una vez cumplidas las primeras finalidades fundamentales, concretamente señaladas en esta Ley, deberán elevar, en un plazo de tres meses, a la Subsecretaría de Sanidad, un proyecto sobre la forma en que mejor podría llenarse, en los diversos distritos de la provincia, la función elemental del servicio de Asistencia médica, completando el servicio general actual con el de las especialidades más indispensables en el medio rural.

Este proyecto será objeto de estudio por la Subsecretaría, la que propondrá la forma general en que este progreso pueda realizarse y la medida en que el Estado pueda impulsarlo, originarlo o favorecerlo con conexiones posibles o con adecuadas subvenciones dentro de un plan general de reorganización de la Asistencia pública en el medio rural.

Igualmente procurarán las Juntas, cuando sus posibilidades económicas lo permitan, extender los beneficios de los Institutos de Higiene creando Centros sanitarios distritales en los que se atiendan debidamente los problemas de la Sanidad rural.

El Estado contribuirá a la constitución de estos Centros en la forma que juzgue más eficaz y los creará en ocasiones a sus expensas en los casos en que las necesidades de su servicio así lo exijan.

Base 27. En el primer trimestre de cada año los Inspectores provinciales de Sanidad elevarán a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública una Memoria en la que se especifique la obra de la Junta en el año anterior, la labor de los Institutos de Higiene y la marcha general de los servicios sanitarios en la provincia, exponiendo aquellas iniciativas

que deben ser objeto de estudio de la Superioridad.

Los Secretarios-Contadores enviarán con la Memoria del Inspector provincial una liquidación detallada del presupuesto del año anterior, previamente aceptada por el Pleno, a fin de que le sea prestada la aprobación definitiva por la Subsecretaría de Sanidad.

Base 28. Las Juntas administrativas de las Mancomunidades de Municipios podrán intervenir por sí o delegar esta función en uno de sus miembros y aun en alguno de los Alcaldes de la provincia en la gestión administrativa de los Sanatorios, Leprosifios y demás Establecimientos del Estado en donde se alojen y traten enfermos enviados por dichas Juntas o por cualquiera de los Ayuntamientos de la provincia.

Esta función de investigación del régimen administrativo del Establecimiento deberá traducirse en una comunicación a la Junta en cuyo nombre se realice, debiendo constar en acta y ser además enviada inexcusablemente a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

Ningún Delegado podrá actuar por período de tiempo mayor de dos años, pudiendo, sin embargo, nuevamente ser designado después de cuatro años de no haber desempeñado dicha función inspectora.

Por la Subsecretaría de Sanidad se hará mención honorífica de todo Delegado cuya intervención permita un mejor servicio, con evidentes ventajas económicas en la vida administrativa de los Establecimientos sanitarios del Estado.

Base 29. La dirección técnica y administrativa de todos los servicios de Sanidad y Asistencia, regidos por las Juntas provinciales, dependerá por entero del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, por el intermedio de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

La gestión administrativa la realizarán las Juntas en función delegada del Ministerio.

La dirección técnica la ejercerá plenamente el Inspector provincial de Sanidad, como delegado igualmente del Ministerio y de la Subsecretaría, siendo por ello dicho Inspector Jefe técnico de todos los servicios y Director nato de los Institutos provinciales de Higiene.

El personal técnico y subalterno, lo mismo de los servicios de asistencia que de los sanitarios, así como el correspondiente en ambos órdenes a los Institutos provinciales de Higiene, dependerá también de la Subsecretaría de Sanidad por el intermedio de los Inspectores provinciales.

Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se dictarán los Reglamentos oportunos que establezcan normas y señalen deberes y derechos de todos los funcionarios que forman parte de los respectivos Cuerpos.

Base 30. Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se dictarán todas las disposiciones complementarias y aclaratorias que se precisen para la más exacta ejecución de los preceptos de

esta Ley, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a su cumplimiento.

BASE ADICIONAL

Por el Gobierno deberá presentarse al Parlamento, en plazo breve, un proyecto de ley creando el Ministerio de Sanidad, el que deberá traer prontamente a las Cortes una nueva Ley orgánica de Sanidad que articule de un modo amplio y preciso todas las actividades técnicas encaminadas al desarrollo de un plan positivo de reorganización sanitaria del país.

En tanto dicha Ley no sea aprobada por las Cortes regirá la presente, debiendo acomodarse a ésta todos los preceptos de orden sanitario de las futuras leyes Municipal y Provincial.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a once de julio de mil novecientos treinta y cuatro.— Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, José Estadella Arnó.

(Gaceta 15 julio 1934)

ORDEN 1871

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la vigente ley de Presupuestos y habiéndose padecido un error involuntario en lo que se refiere al personal que ha de desempeñar los cargos de Administradores de Institutos, Sanatorios, Dispensarios y demás establecimientos dependientes de esa Subsecretaría de su digno cargo, ya que para alguno de ellos se designa expresamente a «un funcionario administrativo sanitario»:

Teniendo presente que el personal administrativo que integra esa Subsecretaría del digno cargo de V. I., además del Administrador sanitario, está compuesto en su mayor parte por funcionarios técnico-administrativos y Auxiliares del Ministerio de la Gobernación, agregados hoy a este de Trabajo, y que dichas Administraciones siempre fueron desempeñadas por dicho personal.

Este Ministerio, haciendo uso de la autorización que le concede el artículo 37 de la vigente ley de Presupuestos, ha tenido a bien disponer que todas las plazas de Administradores de establecimientos dependientes de la Dirección general de Sanidad, puedan ser desempeñadas indistintamente por funcionarios administrativos sanitarios o por los que, perteneciendo aún al Ministerio de la Gobernación, estén prestando servicios a las inmediatas órdenes de V. I.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de julio de 1934.— P. D., José Pérez Mateos. Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

(Gaceta 22 julio 1934)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN 1869

Ilmo. Sr.: Examinada la instancia presentada por el Comité organizador de la Exposición de Industria y Comercio de Bilbao, solicitando carácter oficial para la celebración de dicha Exposición durante los días 15 al 26 de agosto próximo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones y con lo propuesto por esa Dirección general de Comercio, ha tenido a bien conceder la autorización solicitada para celebrar la Exposición mencionada, con carácter regional, teniendo en cuenta los preceptos de la legislación vigente en la materia, a cuyo efecto deberá ser modificado el Reglamento adjunto a la instancia de referencia, omitiendo en él todo lo relativo a la participación de fabricantes o comerciantes extranjeros y nacionales no pertenecientes a la región.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 9 de julio de 1934.— Vicente Irazo.

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

(Gaceta 22 julio 1934)

Administración Central

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

SUBSECRETARÍA DE SANIDAD Y ASISTENCIA PÚBLICA

Circular 1870

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial de esta fecha, por esta Subsecretaría se convoca a concurso voluntario entre funcionarios en activo servicio pertenecientes al Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, para la provisión de las plazas de Inspector provincial de Sanidad de Murcia, Directores de Sanidad exterior de Bilbao, Denia, Sagunto, Villagarcía, Ferrol e Ibiza; Subinspectores provinciales de Sanidad de Madrid, Málaga, Valencia, Ciudad Real, Salamanca y Valladolid; Jefes de los Centros secundarios de Higiene rural de Pozoblanco y Benavente, y sus resultas, así como de las vacantes que se produzcan en la plantilla del expresado Cuerpo como consecuencia de los concursos que se encuentran actualmente en tramitación, con arreglo a las condiciones fijadas en el artículo 6.º del Reglamento de Personal sanitario de 8 de julio de 1930, debiendo los aspirantes presentar o enviar sus instancias al Registro general de la Dirección de Sanidad en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en la «Gaceta de Madrid».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 20 de julio de 1934.— El Subsecretario, J. Pérez Mateos.

(Gaceta 22 julio 1934)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de Orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso la Cátedra de Literatura galaico-portuguesa, del período del Doctorado, de la Sección de Letras de la Facultad de Filosofía y Letras, vacante en la Universidad Central.

Pueden acudir al concurso los Catedráticos numerarios y excedentes que determinen la expresada Orden convocándolo.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde sirven, en su caso, dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de junio de 1931 («Boletín» número 63), deberán acreditar aquellos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 18 de julio de 1934.— El Subsecretario, Ramón Prieto.

(Gaceta 20 julio 1934)

Ministerio de la Gobernación

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 1876

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, el Ayuntamiento de Castrojeriz (Burgos), cuya Secretaría ha sido anunciada en 18 de febrero último,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar para desempeñar en propiedad la referida plaza al concursante don Fernando Marquina Falcón, ex Secretario de Benabarre (Huesca).

Madrid, 23 de julio de 1934.— El Director general, Tomás López-Hermida.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y en virtud de los concursos últimamente anunciados, han sido nombrados Secretarios por los respectivos Ayuntamientos los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 23 de julio de 1934.— El Director general, Tomás López-Hermida.

RELACIÓN QUE SE CITA

Provincia de Cáceres: Brozas,

don Hermenegildo Peláez Pelayo, Secretario de Medina Sidonia (Cádiz).

Idem de Logroño: Nájera, don Fernando Marquina Falcón, ex Secretario de Benabarre (Huesca).

Idem de Santa Cruz de Tenerife: Puerto de la Cruz (segundo nombramiento), don Leopoldo Martín González, Secretario de San Andrés y Sauces.

(Gaceta 25 julio 1934)

Incurso el Ayuntamiento de Pollensa en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y número 14 de la Orden de 14 de marzo último de convocatoria del concurso de la Intervención del mismo,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le confieren ambas disposiciones, acuerda nombrar Interventor en propiedad de la indicada Corporación al concursante don Gabriel Armengol Villalonga.

Madrid, 12 de julio de 1934.—El Director general, Tomás López-Hermida.

Incurso el Ayuntamiento de Nerva (Huelva) en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y número 14 de la Orden de 14 de marzo último de convocatoria de concurso de la Intervención del mismo,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le confieren ambas disposiciones, acuerda nombrar Interventor en propiedad de la indicada Corporación al concursante don Manuel Villar Sánchez.

Madrid, 12 de julio de 1934.—El Director general, Tomás López-Hermida.

Incurso el Ayuntamiento de Villalba (Lugo) en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y número 14 de la Orden de convocatoria del concurso de su Intervención de fondos de 14 de marzo último («Gaceta» del 15),

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le confieren ambas disposiciones, acuerda nombrar Interventor en propiedad del citado Ayuntamiento al concursante don Juan Galdo López.

Madrid, 12 de julio de 1934.—El Director general, Tomás López-Hermida.

Incurso el Ayuntamiento de Moguer (Huelva) en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y número 14 de la Orden de convocatoria del concurso de su Intervención de fondos de 14 de marzo último («Gaceta» del 15),

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le confieren ambas disposiciones, acuerda nombrar Interventor del citado Ayuntamiento al concursante don Manuel Villar Sánchez.

Madrid, 12 de julio de 1934.—El Director general, Tomás López-Hermida.

(Gaceta 18 julio 1934)

Gobierno de la Provincia

Películas.—CIRCULAR

1861-1880

Por la Dirección general de Seguridad ha sido autorizada la proyección de las siguientes películas:

Aquí guardamos chicos, Héroe de gallinero, Discípulos y profesores, Enriquito juerguista (Casa Hispano American Films). Revista Paramount números 38 y 49 (Casa Paramount Films). Fetiche rey del circo, Fetiche se casa (Casa Cine Educativo). El es ella, Jorge y Georgina, Déjame quererte, La muñeca fingida (Casa Alianza Cinematográfica Ufa). El fiscal vengador (Casa Ernesto González). Una aventura en la niebla (Casa S. I. C. E.). Fraude legal (Casa C. I. F. E. S. A.). Noticiario Fox núm. 28 AC volumen 60, suprimiendo en él la escena en que aparece Hitler viendo desfilas a los nazis (Casa Hispano Foxfilm). El niño en su cuarto año (Casa Carlos Stella).

Revista femenina núm. 71/89, Pathe Journal núm. 11/20, El credo del campesino, Bajo el cielo de Venecia (Casa Cine Educativo). Noticiario Fox número 29 AB volumen 6/0, Curiosidades mundiales núm. 36 (Casa Hispano Foxfilms). Oro, Un cierto señor Grant, Ilusiones de gran dama (Casa Alianza Cinematográfica Española Ufa). El dedo acusador (Casa Cinespañola). Erina (Casa Metro Goldwyn). Revista Paramount núm. 50 (Casa Paramount Films).

Lo que se publica para general conocimiento.

Logroño, 27 de julio 1934.—El Gobernador, Antonio Fernández.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LOGROÑO

CÉDULAS PERSONALES

CIRCULAR

Por la presente, se recuerda a los Ayuntamientos de la provincia que todavía no han remitido los Padrones de Cédulas personales del ejercicio 1934, lo verifiquen antes del día 5 de agosto próximo, ya que con la demora en cumplimentar este servicio, se retrasa enormemente la exacción del impuesto, siendo de suma urgencia la aprobación de los Padrones, para inmediatamente proceder a la remisión de las cédulas.

La valoración ha de hacerse con arreglo a la cuantía anterior, excepto las clases 12 a la 16, ambas inclusive, de la Tarifa 1.ª, que han de valorarse según aparece en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 5 de mayo del año actual.

Logroño, 27 de julio de 1934.—El Presidente, Francisco Zuazo.

Distrito Forestal de Logroño

CIRCULAR 1875

El artículo 15 de la Ley de Pesca fluvial de 27 de diciembre de 1907 establece la veda de la pesca de trucha común que es la que se cría en varios ríos de esta provincia, desde el 1.º de agosto hasta el 15 de febrero, durante cuya época no puede pescarse ni aún por los que estén provistos de licencia.

Por el artículo 18 de la misma Ley queda prohibida la circulación y venta de truchas para el consumo público durante la temporada de veda; pues aunque el artículo 21 permite pescarlas con caña en todo tiempo, teniendo licencia y usando anzuelos reglamentarios, las truchas así cogidas tienen que ser conducidas por el pescador mismo sin poder darles otro destino que para el de su propia casa y familia. No pueden ser vendidas en ningún caso.

En cumplimiento de la precitada Ley, desde el 1.º de agosto próximo hasta el 15 de febrero de 1935, todas las truchas que se transporten o se vean para la venta, bien en puesto fijos o por vendedores y vendedoras ambulantes, serán denunciadas y decomisadas por el personal del ramo de Montes y Guardia Civil, teniendo las mismas facultades y deberes todos los individuos de los Cuerpos de Seguridad que estén investidos de agentes de autoridad.

De conformidad con el artículo 37 del Reglamento de 7 de julio de 1911, dictado por Real decreto para la ejecución de la Ley de Pesca fluvial, los Alcaldes de los pueblos donde haya ríos que críen truchas y los de cualquier localidad en que se acostumbren a vender tienen el deber de dar la debida publicidad a esta Circular para conocimiento general. La omisión de esto puede dar lugar a responsabilidades e imposición de multas con arreglo a lo prevenido en el párrafo segundo del citado artículo 31 del Reglamento.

En virtud de lo que preceptúa el punto cuarto del artículo 15 de la referida Ley de Pesca, queda levantada la veda para las demás especies de peces desde el 1.º de agosto próximo hasta el 1.º de marzo del año 1935.

Logroño, 26 de julio de 1934.—El Ingeniero Jefe, Jesús Briones.

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

EDICTO 1864

Don Manuel Sánchez Herrero, Alcalde accidental del Excelentísimo Ayuntamiento de Logroño,

Hago saber: Que de conformidad con lo determinado en los artículos 483, 484, 489 y Ley de 12 de enero de 1932, el Excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia en sesión extraordinaria del 21 de los corrientes, procedió al nombramiento de los vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento

general de Utilidades en sus partes Personal y Real, quedando constituidas en la siguiente forma:

Parte Real

Don Vicente Rodríguez Paterna, mayor contribuyente domiciliado en el término, por la contribución territorial, riqueza rústica.

Don Daniel Trevijano y Ruiz Clavijo, ídem domiciliado en el término, por contribución territorial, riqueza urbana.

Don Julián de Olivares, ídem con domicilio fuera del término, por contribución territorial, riqueza rústica.

Don José María Trevijano, ídem por contribución industrial y de comercio.

Bodegas Franco Españolas, contribuyente de la mayor cuota del arbitrio sobre Compañías Anónimas y Comanditarias por por acciones no gravadas con la contribución industrial y de comercio.

Parte Personal

PARROQUIA DE SANTIAGO

Don Antonio López Pariza, mayor contribuyente por territorial, riqueza rústica.

Don Pedro Jesús Jiménez, ídem ídem, riqueza urbana.

Don Luis Santos Garbayo, ídem industrial y de comercio.

PARROQUIA DE SANTA MARÍA DE PALACIO

Don José Aguilera Morera, mayor contribuyente por territorial, riqueza rústica.

Escuelas Pías, ídem ídem, riqueza urbana.

Don Jesús Sáenz de Valluerca y Alvarez S. L., ídem industrial y de comercio.

PARROQUIA DE LA REDONDA

Don Enrique Herreros de Tejada, mayor contribuyente por territorial, riqueza rústica.

Don Antonio Garrigosa Borrel, ídem ídem, riqueza urbana. Garrigosa y Compañía, ídem industrial y de comercio.

PARROQUIA DE EL CORTIJO

Don Gumersindo Grijalba Vélez, mayor contribuyente por territorial, riqueza rústica.

Don Lucas Nestares Melón, ídem ídem, riqueza urbana.

No existe mayor contribuyente por industrial y de comercio.

PARROQUIA DE VAREA

Don Arsenio Ramírez, mayor contribuyente por territorial, riqueza rústica.

Don Joaquín de Francia, ídem ídem, riqueza urbana.

Don Angel Burgos Herce, ídem industrial y de comercio.

Contra cuyos nombramientos y por un plazo de siete días a contar de la publicación del presente edicto se admitirán cuantas reclamaciones sean formuladas por los interesados legítimos.

Logroño, 24 de julio de 1934.—El Alcalde accidental, Manuel S. Herrero.

Administración de Justicia

EDICTO 1877

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia de esta ciudad,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue el concurso necesario de acreedores de don Jacinto Escudero Buñuel, en cuyos autos y en Junta de acreedores celebrada en cinco del actual fueron designados Síndicos del citado concurso don Bienvenido Valerio Benito, don Ignacio Sobrón Alonso y don Fortunato Redón Tapiz; y por providencia de dieciocho del actual se ha acordado ponerles en posesión de sus cargos y darlos a conocer a las personas que ellos designen, y publicar su nombramiento por medio de edictos, previniéndose que se haga entrega a los Síndicos de cuanto corresponda al concursado don Jacinto Escudero, bajo pena de tener por ilegítimos los pagos.

El presente edicto se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Logroño a diecinueve de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—E/ Salvador S. Terán.—D. S. O.: p. s., Gerardo Ramos.

1853

Don Luis Moroy y Fernández, Licenciado en Derecho y Juez Municipal de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal de faltas instruidos en este Juzgado Municipal a resultas del sumario seguido contra Gabino Fernández Vázquez, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, con domicilio últimamente conocido en Puerto Marín, San Fide Rozas, y Luis Nicolau Amor, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de

ignorado paradero y domicilio, señalado bajo el número 315 del año actual, por estafa, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Logroño, a diecisiete de julio de mil novecientos treinta y cuatro; visto el juicio de faltas que antecede, seguido contra Gabino Fernández Vázquez y Luis Nicolau Amor, ambos mayores de edad y cuyas demás circunstancias personales ya constan anteriormente en el parte denuncia, por faltas contra la propiedad, siendo Juez Municipal don Luis Moroy y Fernández y en el cual ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a los denunciados Gabino Fernández Vázquez y Luis Nicolau Amor, como autores de una falta contra la propiedad, a la pena de diez días de arresto a cada uno, pago de las costas producidas en este expediente por mitad e iguales partes y a que indemnicen a la Compañía de los Ferrocarriles del Norte en la cantidad de dos pesetas con diez céntimos cada uno en concepto de perjuicios.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Moroy.—Rubricado.

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día».

Y para que conste y remitir al BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sirviendo al mismo tiempo de notificación a los interesados Gabino Fernández Vázquez y Luis Nicolau Amor, de ignorado paradero y domicilio actualmente, expido el presente edicto de conformidad con lo determinado en el artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal que firmo y sello con el de este Juzgado en Logroño, a veinte de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez Municipal, Luis Moroy.—El Secretario, José María de Colsa.

Administración Municipal

ANUNCIO 1668

Formado por el Ayuntamiento el repartimiento de este año para la exacción del impuesto del aprovechamiento de pastos forestales del año 1933-34, queda dicho documento expuesto al público en esta Secretaría durante ocho días hábiles para su examen e interposición de las reclamaciones que procedan.

Matute, 24 de julio de 1934.—El Alcalde, Lázaro Morga.

ANUNCIO 1878

La subasta de las obras a realizar sobre la parte vieja de la casa Cuartel propiedad de este Municipio, con el fin de hacer habitaciones suficientes para una clase y seis números del Cuerpo de la Guardia Civil, tendrá lugar en la sala Consistorial de esta villa el día diez de agosto, próximo venidero, a sus diez horas, ante el Ayuntamiento, a pliego cerrado y bajo el tipo y condiciones que constan en el pliego que se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta la hora de la subasta.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de cuantos deseen interesarse en referida subasta.

Ribafrecha, 25 de julio de 1934.—El Alcalde, Gonzalo Santolaya.

ANUNCIO 1879

Formado el Repartimiento general de Utilidades para el año actual de 1934, por la Junta correspondiente, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a contar desde el siguiente al que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante el

cual y tres días después, podrán presentarse contra el mismo las reclamaciones que se crean pertinentes por los interesados en él comprendidos.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Ribafrecha, 26 de julio de 1934.—El Alcalde, Gonzalo Santolaya.

TARIFAS ELÉCTRICAS

Electra-Brita

Tarifa de alumbrado

Una lámpara de 15 bujías, 2,35 pesetas.

Incluido el impuesto del 17 por 100.

Brieva de Cameros, a 28 de febrero de 1934.—El Encargado, Segundo Olave.

Certifico, que la precedente tarifa es la que legalmente corresponde percibir a la Electra-Brita.

Logroño, 20 de mayo de 1934.—El Ingeniero Jefe de Industria, F. Gómez Escolar.

1776

ELECTRA DE VALVANERA

TARIFA DE PRECIOS

Lámpara de 15 watios fija o conmutada, 2,15 pesetas al mes.

De cinco luces en adelante, a 1,75 pesetas por luz.

En estos precios va incluido el impuesto.

Viniestra de Abajo, 25 de abril de 1934.—Amado Moreno.

Certifico, que la precedente tarifa es la que legalmente corresponde aplicar.

Logroño, 4 de julio de 1934.—El Ingeniero Jefe de Industria, F. Gómez Escolar.

1795

OBRAS PUBLICAS

Provincia de Logroño

Mes de Mayo de 1934

1634

RELACION de las inscripciones de vehículos de tracción mecánica, verificadas durante el expresado mes

Número de la matrícula	Marca	Número de cilindros	Potencia en H. P.	Forma	PROPIETARIOS	DOMICILIO
1810	Ford	4	17'8	Camión	Don Manuel Clemente Sanou	Aguilar del río Alhama
1811	Chevrolet	6	20'6	Camión	• Francisco Munilla Sáinz	Calahorra
1812	Studebaker	6	22'5	Camión	• Joaquín Lagunilla Artacho	Cenicero
1813	Chevrolet	6	20'6	Camión	• Angel Campos Abalos	Baños de río Tobía
1814	R E O	6	20'1	Camión	• Manuel Olea Francés	Calahorra
1815	Renault	4	11	Sedan	• Isidro Jover Oteiza	Logroño
1816	Opel	6	14'6	Sedan	• Pablo Remírez de Foronda	Logroño
1817	Plymouth	6	20'2	Sedan	• Felipe Cenzano Bretón	Albelda de Iregua
1818	Renault	4	11	Sedan	• Víctor Grijalba Alvarez	Logroño
1819	Bltz	6	21'8	Camión	• Silvestre Ibiricu Zunzarren	Calahorra
1820	Chevrolet	6	20'6	Camión	• Esteban Yanguas Pastor	Munilla
1821	Essex	6	20'5	Sedan	D.ª María Teresa Asiaín	Logroño
1822	Ford	4	8'29	Sedan	Don Policarpo Zurita Díez	Logroño
1823	Renault	4	11	Sedan	Sres. Fernández Hermanos, S. L.	Logroño

Logroño, 15 de junio de 1934.—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.